



Rad. 080014053013-2022-00218-01.
S.I.-Interno: 2022-00055-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, **diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014053013-2022-00218-01. S.I.-Interno: 2022-00055-L.
ACCIONANTE	JAVIER LEONARDO ARDILA PERNETT quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.
DERECHO(S) FUNDAMENTALES(S)	DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y LEGALIDAD.
DECISIÓN:	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra el fallo de tutela de fecha **27 de abril de 2022** proferido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. **080014053013-2022-00218-00**, instaurada por el ciudadano **JAVIER LEONARDO ARDILA PERNETT** quien actúa en nombre propio contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y legalidad.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante **JAVIER LEONARDO ARDILA PERNETT** invocó el amparo constitucional de la referencia, sostiene que el organismo de tránsito accionado le impuso y registró un comparendo con No. 08001000000031237924 de fecha 20 de septiembre de 2021.

Esgrime que tuvo conocimiento de dicha orden de comparencia varios meses después de ocurrido los hechos referidos, debido a que ingresó a la página web del SIMIT www.simit.org.co, y no, porque se le haya notificado por medio de correo certificado en los tres (3) días hábiles siguientes según dispone el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito), así como tampoco, mediante la remisión del Formulario Único Nacional de Comparendo adoptado por el artículo 5° de la Resolución No. 3027 de 2010, tal como lo establecen el



Rad. 080014053013-**2022-00218**-01.
S.I.-Interno: **2022-00055**-L.

inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T -051 de 2016. Estima que, serían trece (13) días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan diez (10) días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la Resolución Nro. 718 de 2018.

Esboza que, no pudo hacer uso de la vía gubernativa, en particular de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, debido a que, en los términos del artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron y no se enteró de que había proceso contravencional alguno en su contra y por tanto no pude ir a ninguna audiencia. Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011). Es importante resaltar que la honorable corte en la sentencia C-038 del 2020 dice que la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (fotomultas), es inconstitucional, al no exigir expresamente, para ser sancionado con multa, que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno.

Señala que, envió derecho de petición a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en donde solicitó una serie de pruebas que acreditaran la notificación personal del presunto contraventor e identificado plenamente al infractor. Esgrime que, en dicha respuesta no lograron demostrar que le hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor. Por lo que, considera que se vulneró el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no haberle permitido ejercer su derecho a la defensa y recurrir a otros medios judiciales.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **07 de abril de 2022**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**



Rad. 080014053013-2022-00218-01.
S.I.-Interno: 2022-00055-L.

- **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL.**

Castor Manuel Lovera Castillo en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** con misiva electrónica adiada 08 de abril de 2020, rindió el informe solicitado. Sostiene que el hoy actor presenta una obligación pendiente por multa de tránsito con dicha entidad distinguida con el No. 08001000000031237924 de fecha 20 de septiembre de 2021.

Expone que con ocasión a la orden de comparendo No. 08001000000031237924 de fecha 20 de septiembre de 2021, se ha seguido el procedimiento contemplado conforme al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Argumenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: *“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”*. Conforme a lo anterior, procedieron a enviar la Orden de Comparendo No. 08001000000031237924 de 2021-09-20 al señor JAVIER LEONARDO ARDILA PERNETT, en calidad de propietario del vehículo de placa MIY513, a la dirección Carrera 3H2 # 17G-78 Vista Hermosa en el SOLEDAD-ATLANTICO, reportada en la base de datos del Runt. Con respecto al envío por correo del aviso de comparendo, de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería la guía No.1000040588583 se encuentra devuelta. Posteriormente se citó al señor ARDILA PERNETT, a fin de notificarlo personalmente de la infracción No. 08001000000031237924 de 20 de septiembre de 2021 mediante guía No. 10575119376, que reporta entregada.

Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparencia del implicado en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad. <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito>.

Alega que, se logró demostrar que la Secretaría de Transito y Seguridad Vial adelantó un proceso de notificación ajustado a derecho. El

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053013-**2022-00218**-01.
S.I.-Interno: **2022-00055**-L.

procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues contó con la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece. Por lo que, una vez cumplido el término de publicación del que habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011. Aduce que, el inspector de tránsito que avocó el conocimiento de los procesos contravencionales, continuó con el mismo y luego de valoradas las pruebas tomó como decisión declararlo contraventor de las normas de tránsito mediante Resolución No. BQFR2021045976 del 23 de diciembre de 2021 expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte que avoco el conocimiento de los mencionados procesos en audiencia, decisión notificada en estrado. Que, como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante fallo de fecha **27 de abril de 2022** declaró improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Consideró la falladora de primera instancia que:

“En atención a lo señalado anteriormente, se logra establecer que aun cuando la parte actora considera necesario el análisis de fondo de este asunto, este Despacho no está facultado para estudiar la problemática planteada por el señor JAVIER LEONARDO ARDILA PERNETT, dado que si pretende debatir el asunto referente al trámite o procedimiento adelantado con ocasión de los comparendos que le han sido impuestos, puede el afectado, aun cuando no hubiese agotado los recursos de ley (requisito de procedibilidad), acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser estos, los mecanismos idóneos para proteger las eventuales vulneraciones en que pueda incurrir la administración, en virtud que el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

El accionante con misiva electrónica adiada **29 de abril de 2022**, impugnó el fallo de tutela precitado. Manifestó que, no se tuvo en cuenta lo consignado en la Sentencia C-038 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, que establece el principio de la plena identificación previo

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053013-2022-00218-01.
S.I.-Interno: 2022-00055-L.

a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. Sostiene que, si le hubieran notificado de las actuaciones contravencionales, hubiera ejercido su derecho a la defensa.

Alega que, no se tuvo en cuenta por parte del fallador de instancia, que interpuso el mecanismo de tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el mismos comparendo y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya le podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.



Rad. 080014053013-2022-00218-01.
S.I.-Interno: 2022-00055-L.

Por lo que el debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído calendado **27 de abril de 2022** proferido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

En lo ateniende a la protección de los intereses superiores al debido proceso, defensa y legalidad invocados por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional¹ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

¹ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



Rad. 080014053013-2022-00218-01.
S.I.-Interno: 2022-00055-L.

Atendiendo el asunto particular, vemos que la problemática planteada en sede tutelar se origina con el presunto trámite en la declaratoria de contraventor de normas de tránsito de la tutelante con fundamento en la **Orden de Comparendo Nro. 08001000000031237924 de fecha 20 de septiembre de 2021,**



NIT 890.102.018-1



INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE VINCULACION A PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR

Orden de Comparendo No. : 08001000000031237924
Código de la Infracción: C29
Número de placa: MIY513
Fecha de la ocurrencia de los hechos: 20-09-2021
Lugar de la ocurrencia de los hechos: CARRERA 51B CON CALLE 79
Hora de la ocurrencia de los hechos: 11:13:00
Fecha de validación de la infracción: 24-09-2021
Fecha de envío del comparendo: 27-09-2021

Junto a la **Resolución No. BQFR2021045976 del 23 de diciembre de 2021** “por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo” expedida por la **INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

INSPECCION CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
AUDIENCIA PÚBLICA

Orden de Comparendo No: **08001000000031237924**
Código de la Infracción: **C29**
Número de placa: **MIY513**
Fecha de la ocurrencia de los hechos: **2021-09-20**
Lugar de la infracción: **CARRERA 51B CON CALLE 79**
Hora de la ocurrencia de los hechos: **11:13:00**
Fecha de validación de la infracción: **2021-09-24**
Fecha de notificación del comparendo: **2021-12-06**

En **BARRANQUILLA**, siendo el día **23-12-2021**, con fundamento al artículo 136 del C.N.T.T., procede el titular del despacho a celebrar audiencia pública y dando cumplimiento a los presupuestos procesales exigidos por ley, deja constancia de la No comparecencia del presunto contraventor, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación del comparendo, llevada a cabo el día **2021-12-06**. No obstante lo anterior, la autoridad de tránsito habiendo transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la notificación de la orden de comparendo, da continuidad al proceso contravencional, encontrándose vinculado el señor (a) **JAIVER LEONARDO ARDILA PERNETT**, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1143456409** en su condición de propietario y/o conductor del vehículo de placas **MIY513**, procede a llevar a cabo la celebración efectiva de la audiencia. Acto seguido procede el despacho a resolver de fondo el proceso contravencional que nos ocupa.

RESOLUCIÓN No. BQFR2021045976 de fecha 2021-12-23

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 08001000000031237924 DE FECHA 2021-09-20”

EL(LA) SUSCRITO(A) INSPECTORA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA 769 DE 2002, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO 019 DE 2012 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053013-**2022-00218**-01.
S.I.-Interno: **2022-00055**-L.

No obstante, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano **JAVIER LEONARDO ARDILA PERNETT** resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional² respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que el hoy actor cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: *“(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...”*³

En efecto, en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). Por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido, solicitar la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se

² T-957-2011.

³ T-051-2016.



Rad. 080014053013-2022-00218-01.
S.I.-Interno: 2022-00055-L.

caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado podrá controvertir los actos administrativos cuestionados, en el caso concreto, el trámite de notificación de la orden de comparendo adelantada por el organismo de tránsito accionado y desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*“(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de **un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.***

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por **JAVIER LEONARDO ARDILA PERNETT**, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la autoridad de tránsito de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite de notificación de las actuaciones sancionatorias y demás que estime el hoy actor.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053013-2022-00218-01.
S.I.-Interno: 2022-00055-L.

la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencia citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **JAVIER LEONARDO ARDILA PERNETT**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio *"onus probandi incumbit actori"* en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*"Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho..."*

Por tanto se le impone la carga procesal de ejercitar las acciones legales ante la jurisdicción coactiva adelanta por el organismo de tránsito, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que los intereses constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa alegados por el promotor, serán denegados por los motivos expuestos, confirmándose el fallo impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053013-2022-00218-01.
S.I.-Interno: 2022-00055-L.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado **27 de abril de 2022** proferido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. **080014053013-2022-00218-00**, instaurada por el ciudadano **JAVIER LEONARDO ARDILA PERNETT** quien actúa en nombre propio contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.-**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080014053013-**2022-00218**-01.
S.I.-Interno: **2022-00055**-L.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

